



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

| CONS<br>ECUTI<br>VO | RADICADO                | TIPO DE PROCESO                       | DEMANDANTE                                    | DEMANDADO   | FECHA      | CONTENIDO   |
|---------------------|-------------------------|---------------------------------------|---|---|------------|---|
| 1                   | 05376318400120130043500 | SUCESION                              | LUZ ELENA GAVIRIA<br>Y OTRAS                  | CAUSANTE:<br>BERNARDO<br>GAVIRIA  | 10/04/2023 | RESUELVE Y REQUIERE   |
| 2                   | 05376318400120190032000 | SUCESION                              | JOSE BASILIO<br>IDARRAGA OSORIO               | CAUSANTE: ALICIA<br>OSORIO DE<br>IDARRAGA Y<br>MIGUEL ANGEL<br>IDARRAGA<br>OCAMPO | 10/04/2023 | RESUELVE Y REMITE   |
| 3                   | 05376318400120200000400 | VERBAL, DIVORCIO                      | Jaqueline Glennis<br>García Sánchez           | Jhon Michael<br>Wales   | 10/04/2023 | SANEA PROCESO   |
| 4                   | 05376318400120210017500 | EJECUTIVO                             | Martínez en<br>representación de<br>sus hijos | José Ángel<br>Valencia Soto   | 10/04/2023 | RESUELVE SOBRE NOTIFICACION. MANTIENE FECHA<br>DE AUDIENCIA |
| 5                   | 05376318400120220002500 | VERBAL, PRIVACION DE PATRIA POTESTAD  | MARIA EUGENIA<br>NARANJO ALZATE               | DANIEL HENAO<br>ESCOBAR   | 10/04/2023 | RESUELVE  |
| 6                   | 05376318400120220042600 | VERBAL SUMARIO, ADJUDICACION DE APOYO | DAIRO LEON GIL<br>CAÑAS                       | MARIA DEL<br>CARMEN CAÑAS<br>DE GIL   | 10/04/2023 | DA TRASLADO INFORME DE VALORACION DE<br>APOYOS              |
| 7                   | 05376318400120220043700 | EJECUTIVO                             | LUZ ESTRELLA<br>OSPINA PEREZ                  | GUILLERMO<br>HERNAN FLOREZ<br>RINCON  | 10/04/2023 | ORDENA DAR TRÁMITE POR SECRETARIA                           |
| 8                   | 05376318400120220044900 | VERBAL-CESACIÓN-                      | SANDRA MILENA<br>TORO ARANGO                  | LEONILSON<br>BEDOYA PAVAS   | 10/04/2023 | REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO                    |

|    |                         |  |   |   |            |                              |
|----|-------------------------|--|---|---|------------|------------------------------|
| 9  | 05376318400120230001200 | VERBAL-CESACIÓN-                                 | REINALDO ANTONIO MARAULANDA ALZATE  | DIANA MARIA CANO CARDONA  | 10/04/2023 | REPROGRAMA AUDIENCIA         |
| 10 | 05376318400120230005600 | VERBAL-FILIACION-                                | John Jairo Velásquez Lotero   | NIDIA PATRICIA QUINTERO CASTRO  | 10/04/2023 | TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN |
| 11 | 05376318400120230007400 | JURISDICCION VOLUNTARIA- DIVORCIO MUTUO ACUERDO- | Andrés Felipe García Pérez y Luz Mery Pamplona Arango                             |   | 10/04/2023 | ADMITE DEMANDA               |
| 12 | 05376318400120230008700 | EJECUTIVO  | PAULA ANDREA GONZALEZ ARTEAGA actuando como representante legal de la menor M.P.G | CARLOS ANDRES PARDO CERVANTES   | 10/04/2023 | INADMITE                     |
| 13 | 05376318400120230008900 | VERBAL SUMARIO, DISMINUCIÓN CUOTA                | CARLOS DANIEL MARTINEZ QUINCHIA   | SANDRA MILENA VILLADA MONCADA en calidad de representante legal de sus hijos memores de edad L.D.M.V. Y A.X.M.V | 10/04/2023 | INADMITE                     |

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 51 DEL 11 DE ABRIL DE 2023

[HOY, 11 DE ABRIL DE 2023 , A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL](#)

1 A

لورا رودريغز

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|               |                         |
|---------------|-------------------------|
| Sustanciación | No.468                  |
| Radicado      | 05376318400120130043500 |
| Proceso       | Sucesión                |
| Asunto        | resuelve                |

Procede el despacho a resolver las solicitudes pendientes de trámite:

Se tiene que por auto del 16 de febrero de 2023<sup>1</sup> se reanudó el proceso de la referencia y se requirió al partidor del asunto para que realizara unas correcciones al Trabajo de partición presentado desde el año 2019, quien por escrito del 13 de marzo de 2023<sup>2</sup>,procedió a presentar el trabajo de partición rehecho.

No obstante lo anterior y antes de resolver sobre dicho trabajo, el apoderado de las herederas ANA EUGENIA, MARY LUZ Y LUZ ELENA GAVIRIA VILLA por memorial del 23 de marzo de 2023<sup>3</sup> solicita “por medio del presente escrito informo al despacho que todas las partes intervinientes en el proceso han convenio realizar la partición de la herencia de común acuerdo. Motivo por el cual se solicita la suspensión del proceso por el término de 4 meses. Esta solicitud será coadyuvada por los apoderados de los otros intervinientes en el proceso”.

Adicionalmente en ese mismo correo electrónico<sup>4</sup> el Dr. Pineda Durán, manifiesta sustituir el poder a él conferido por la heredera MARY LUZ GAVIRIA VILLA. Sobre esta sustitución y por reunir los requisitos del art 74 y 75 del C. G del P, se acepta la sustitución del poder realizada por dicho togado y se reconocer personería a la Dra. DELMA INES JARAMILLO, portadora de la tarjeta profesional No. 24.418 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la señora MARY LUZ GAVIRIA VILLA. Se anota que esta última togada en correo del 31 de marzo de 2023<sup>5</sup>, manifiesta aceptar la sustitución y adherirse a la propuesta de suspensión y partición

---

<sup>1</sup> Archivo 041 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 43 y 44 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 45 y 47 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 046 del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 49 y 50 del expediente digital



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

de mutuo acuerdo presentada por el Dr. Pineda Durán. Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

Ahora, revisado el expediente se tiene que a la fecha no obra en el expediente autorización o coadyuvancia del apoderado de la señora Luz Miriam Botero Henao, por lo que se requiere a este profesional para que en el término de 8 días contados a partir de la notificación por estados de este auto manifieste si coadyuva la solicitud presentada por los apoderados de las herederas. De no pronunciarse en el término concedido se procederá a resolver sobre el trabajo de partición rehecho por el partidor.



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe57f0e863fde7a2b81fc7f633b135978c18b1d0ca56e29971f3a93b0095894**

Documento generado en 10/04/2023 01:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| Consecutivo auto | No.469                  |
| Radicado         | 05376318400120190032000 |
| Proceso          | Sucesión                |
| Asunto           | resuelve                |

Se incorpora al expediente el memorial radicado el pasado 29 de marzo de 2023 por la señora María Yaneth López López<sup>1</sup> quien fuera reconocida como poseedora en el incidente de oposición a la diligencia de secuestro realizada en el año 2019 sobre el inmueble 017-26909 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja. Incidente que se resolvió a favor de la misma en providencia del 10 de agosto de 2021.<sup>2</sup>

En el memorial referido señala la señora López que: *“buenas tarde señor juez mi nombre es Maria Yaneth López LOPEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 43.473.579 por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarles que desde hace 5 años soy poseedora de un pequeño apartamento y tengo una compraventa legal por notaria y la comparecencia de la Ceja donde dice la fecha y la hora en la que se realizaban las escrituras, a lo largo de estos años el juzgado me dio un ampara de pobreza y me asignó un abogado de oficio donde el me dice que debía pagarle 20.000.000 y no tengo los recursos ,luego me conseguí un abogado particular y no fue capaz con el caso y perdí mi dinero luego el juzgado al yo comentarle este caso me volvió asignar otro abogado y era el mismo el que me cobraba los mismos 20.000.000. Manifiesto que he tenido grandes dificultades con abogados ya que se terminó la sucesión y no se sabe nada ya que abogado no fue capaz de llevar el caso”.*

---

<sup>1</sup> Archivo 48 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 21 del expediente digital

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ya cuenta con sentencia ejecutoriada desde el pasado 28 de abril de 2022 y la actuación de la señora López se limitó al incidente de oposición sin que se advierta cualquier otro tipo de solicitud pendiente por resolverle.

Ahora, de la queja o manifestación que hace la memorialista sobre el abogado que se le designara en amparo de pobreza por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, se le hace saber a la señora López que es un asunto que escapa a las competencias de esta juez y de este proceso, debiendo aquella acudir ante el Juzgado que le hizo la designación inicial para que le resuelva dichas inquietudes y en todo caso también cuenta la ciudadana con las competencias de la Comisión Seccional de Disciplina de Antioquia.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687eaedc0c09f0f6bd82f0147bd3b4edc60c8d91e804abbe4aa79851e40fe17f**

Documento generado en 10/04/2023 01:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| Auto de Sustanciación | Nº472 de 2023  |
| Radicado              | 05 376 31 84 001 2020 00004 00                             |
| Proceso               | Verbal-Divorcio  |
| Demandante            | Jaqueline Glennis Garcia Sánchez                           |
| Demandado             | Jhon Michael Wales   |
| Asunto                | Tramite: Conformación expediente. Demanda de reconvención. |

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Al respecto, mediante auto del 7 de febrero de 2023, se citó a la audiencia inicial, diligencia judicial que no se pudo practicar, en razón a la formación y archivo del expediente (art. 122 C.G.P.), circunstancia que requiere ejercer control de legalidad, pues puede afectar el debido proceso (arts. 42 y 132 C.G.P.).

En tal sentido, el expediente de la referencia es híbrido, es decir, se encuentra conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación. Sobre el particular, se advierte lo siguiente: i) en la demanda presentada físicamente, se relacionaron como pruebas y se allegaron, siete (7) videos, en formato DVD, los cuales no fueron anexados al expediente electrónico. ii) Al revisar el correo electrónico institucional del juzgado, se evidencia que el 20 de mayo de 2022, a las 4:53 pm y 5:00 pm, desde el correo electrónico de la apoderada judicial de John Michael Wales se remitieron sendos memoriales pronunciándose sobre la demanda de reconvención, los cuales no fueron anexados al expediente electrónico.

En consecuencia, la secretaria del juzgado dispondrá la clasificación, ubicación y archivo de los referidos documentos, dentro del expediente electrónico de la referencia, conforme a los parámetros establecidos en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electronicos, Digitalización y Conformación del Expediente, del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).



Aunado a lo anterior, en el auto que admitió la demanda de reconvencción, se dispuso que tal providencia se notificaba a Jhon Michael Wales por estados, y se corrió traslado por el término de veinte (20) días, el cual se surtiría cuando ejecutoriada la providencia, se compartía a la apoderada de la parte demandada el vínculo para acceder al expediente electrónico de la referencia. El 18 de mayo de 2022, se compartió el enlace del expediente a la apoderada del señor Jhon Michael Wales, y el 20 de mayo de 2022, a las 4:53 pm y 5:00 pm, se contestó la demanda de reconvencción.

El 19 de septiembre de 2022, se corrió traslado de las excepciones de mérito de la demanda principal, pero se omitió correr traslado de las excepciones de mérito de la demanda de reconvencción; y el auto del 7 de febrero de 2023, citó a las partes a la audiencia inicial.

En el anterior contexto, se advierte necesario adoptar medidas para sanear los vicios de procedimiento, pues la contestación a la demanda de reconvencción se presentó oportunamente (art. 8 Ley 2213), razón por la cual procede aplicar los artículos 370 y 371 del C.G.P., y correr traslado a Jaqueline Glennis Garcia Sánchez de las excepciones de mérito propuestas por el demandante en reconvencción Jhon Michael Wales, por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en los artículos 110 del C.G.P. y 9 de la Ley 2213 de 2023. Por la secretaria se procederá de conformidad; y una vez surtido este trámite, se citará nuevamente a la audiencia inicial.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aae98066d9b93317058ccd68888690dc071ae736a26c97bb57918dfb5e8d783**

Documento generado en 10/04/2023 02:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| Auto de sustanciación | Nº481 de 2023  |
| Radicado              | 05 376 31 84 001 2021 00175 00                               |
| Proceso               | Ejecutivo de alimentos                                       |
| Demandante            | Gladys Patricia Soto Martínez en representación de sus hijos |
| Demandado             | José Ángel Valencia Soto                                     |
| Asunto                | Tramite notificación   |

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

El 4 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante indicó que, el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de Servientrega el 14 de septiembre de 2021, tal y como consta en la guía N°9139781884, y que ello, debe constar en el expediente. Para tales efectos, allegó:

i) Factura electrónica de venta, y guía N°9139781884, expedida por Servientrega, documentos en los cuales se establece: destinatario: José Ángel Valencia Soto, dirección: calle 9 N°10-14 Local 3 de la Unión, fecha de entrega: 21 de octubre de 2021. Además, se anexaron los siguientes documentos cotejados y sellados, por Servientrega, relacionados con la guía N°9139781884:

a) Memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, que tiene como asunto: “Notificación”, y dirigido a José Ángel Valencia Soto, en cuyo encabezado se establece que el escrito tiene como finalidad “presentar notificación personal”, contemplada en el artículo 291 del C.G.P, y se establecen como hechos que, el juzgado libró mandamiento de pago, el cual se adjunta para dar cumplimiento al artículo 430 del C.G.P.; que con el envío de la “notificación” se da cumplimiento a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P; que la contestación puede hacerse por los medios tecnológicos, establecidos en el Decreto 806 de 2020; y debe comparecer al juzgado, para lo cual cuenta con 5 días para pagar, y 10 días para proponer excepciones, las cuales pueden hacerse a través de apoderado judicial idóneo.

b) Auto del 8 de septiembre de 2021, que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.



ii) Constancia de entrega de comunicado, expedida por Servientrega, identificada con la guía de envío N°9136535566, en la que establece: fecha de envío: 8 de noviembre de 2021, destinatario: José Ángel Valencia Soto, dirección: calle 9 N°10-14 Local 3 de la Unión, nombre de quien recibe: Gildardo Alvarez, fecha y hora de entrega: 11 de noviembre de 2021, 9 horas 7 minutos. Además, se anexaron los siguientes documentos cotejados y sellados, por Servientrega, relacionado con la guía N°9136535566:

a) Memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, que tiene como asunto: “notificación por aviso”, y dirigido a José Ángel Valencia Soto, en cuyo encabezado se establece que el escrito tiene como finalidad “presentar notificación por aviso, contemplada los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso”, y se establecen como hechos que, el juzgado libró mandamiento de pago, el cual se adjunta para dar cumplimiento al artículo 430 del C.G.P., y señalándose que con el envío de la “notificación” se da cumplimiento al N° 6 del artículo 291 y al artículo 292 del C.G.P., “notificación” que se realiza debido a que el señor Valencia Soto “no acudió cuando se le hizo la notificación personal”. Finalmente, se indica que la contestación puede hacerse por los medios tecnológicos, establecidos en el Decreto 806 de 2020; y se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

b) Auto del 8 de septiembre de 2021, que libró mandamiento de pago, proferido en el proceso de la referencia.

En relación a lo anterior, se advierten las siguientes situaciones procesales, pues la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el otrora vigente Decreto 806 de 2020. Al respecto, se evidencia que la parte actora remitió a su contraparte la “citación” para la notificación personal, y anexó el auto que libró mandamiento de pago, documentos que no fueron remitidos al juzgado para que fueran incorporados al expediente, razón por la cual el juzgado notificó al ejecutado por conducta concluyente (art. 301 C.G.P.), providencia que no fue impugnada; y no tuvo la oportunidad de verificar, si resultaba procedente la notificación por aviso (art. 292 C.G.P.).

Además, frente a la notificación personal, el demandante debió remitir a su contraparte,



por el servicio postal, los anexos que conforman el traslado de la demanda (art. 91 C.G.P.), pues así lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma procesal que se encontraba vigente para la fecha en la cual se practicó la “notificación”. Lo anterior, debido a que a partir de la entrega del traslado empieza a correr el término para que el demandado haga uso del derecho de defensa y contradicción, sin que ello se pueda realizar con la copia del auto que libró mandamiento de pago, pues esas piezas procesales no son suficientes, por sí sola para que la parte despliegue su legítima defensa.

En consecuencia, la notificación por conducta concluyente del ejecutado conserva validez, y en razón de ello, se celebrará la audiencia concentrada reglamentada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, el día 13 de abril de 2023 a las 9 a.m.

## NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5298d9a23e64a5d4f9898a5ad1eca30144c7dc6e7b560968accff7dd634e268**

Documento generado en 10/04/2023 02:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                      |
|---------------|--------------------------------------|
| Sustanciación | No.465                               |
| Radicado      | 05376318400120220002500              |
| Proceso       | Verbal, privación de patria potestad |
| Asunto        | resuelve                             |

En memorial del 24 de marzo de 2023<sup>1</sup> la demandante solicita se aclare si se le fijarán honorarios a la curadora ad litem designada en este asunto, toda vez que el juzgado no manifestó nada en el auto que aceptó el desistimiento de la demanda.

Para resolver entonces lo anterior, se hace saber a las partes que atendiendo el contenido del numeral 7 del art 48 del C. G del P., el cargo de curador ad litem es de carácter gratuito, por lo que no hay lugar a la fijación de honorarios algunos a la curadora del demandado que actuara en este proceso. Así mismo se ha entendido por la Corte Constitucional en sentencias como la C-083 de 2014 al abordar la exequibilidad del referido artículo, cuando señaló:

*“En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. **Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas”**.*

En los anteriores términos queda resuelta la consulta elevada por la demandante.

---

<sup>1</sup> Pag 34 y 35 del expediente digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739a1a9adb4a338c58619ea8565dedae94a22ade7461a4c5d6c9a7728494a347**

Documento generado en 10/04/2023 01:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



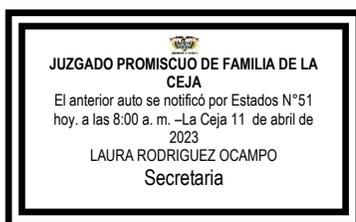
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                     |
|---------------|-------------------------------------|
| Sustanciación | No.466                              |
| Radicado      | 0537631840012022-00426-00           |
| Proceso       | Verbal sumario- adjudicación apoyo- |
| Asunto        | Da traslado informe de valoración   |

En los términos del numeral 6 del art 38 de la Ley 1996 de 2019, se da traslado por el término de 10 días del informe de valoración presentado por el Asistente Social de este Despacho.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377a6f954b473e800a1e6f3987e4d4575e58a574b620dfa403761338366e0535**

Documento generado en 10/04/2023 01:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|               |                           |
|---------------|---------------------------|
| Sustanciación | No.475                    |
| Radicado      | 0537631840012022-00437-00 |
| Proceso       | Ejecutivo de alimentos    |
| Asunto        | Ordena comunicación       |

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia por auto del 03 de marzo de 2022 se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandado sin que a la fecha se haya aportado gestión alguna de comunicación al apoderado que se le designó, en aras del principio de celeridad y toda vez que está de por medio la definición de un proceso en favor del adolescente J.P.F.O., representado legalmente por su madre LUZ ESTRELLA OSPINA PEREZ, se ordena que por Secretaria se realice la comunicación al Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, quien se localiza en el correo electrónico [joracecar@hotmail.com](mailto:joracecar@hotmail.com), para que manifieste si acepta el cargo y se le pueda entonces compartir el link del expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bac172f84526e6f647a17171a12ae0280ad966c004f5dfe4ca86d0519ae36c9**

Documento generado en 10/04/2023 01:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|               |                           |
|---------------|---------------------------|
| Sustanciación | No.476                    |
| Radicado      | 0537631840012022-00449-00 |
| Proceso       | Verbal -cesación-         |
| Asunto        | requiere                  |

El art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, no habiendo medidas cautelares que consumir, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es con la notificación del demandado.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9f4ddd57106e1901296632a4bb4963463db87a6bf7f8cfd1cf57a88666dee5**

Documento generado en 10/04/2023 01:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|               |                         |
|---------------|-------------------------|
| Sustanciación | No.477                  |
| Radicado      | 05376318400120230001200 |
| Proceso       | Verbal -cesación-       |
| Asunto        | reprograma              |

Sobre las excusas de la inasistencia a la audiencia concentrada, señala el numeral 3 del art 372 del C. G del P. que:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”.

En escrito que antecede este auto la abogada de la parte demandante menciona que estará fuera del país en la fecha que señaló el Despacho para llevar a cabo la audiencia concentrada, y aporta prueba sumaria de su excusa. Así las cosas se accederá a la solicitud y como nueva fecha para la audiencia concentrada se fija el día 27 de Junio de 2023 a las 9 a.m

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7edbf44a2eb12488f2680563b7c8846e617940e0281a26a12197b6e31085646**

Documento generado en 10/04/2023 01:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                       |
|--------------|---------------------------------------|
| Providencia: | Auto 474                              |
| Radicado:    | 05376 31 84 001 2023 00056 00         |
| Proceso:     | Verbal – Impugnación de la Paternidad |
| Demandante:: | John Jairo Velásquez Lotero           |
| Demandada:   | Nidia Patricia Quintero Castro        |
| Asunto:      | Tiene en cuenta notificación          |

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal enviada a la demandada NIDIA PATRICIA QUINTERO CASTRO, a la dirección electrónica indicada por la parte demandante, de la que recibió directamente un correo de la señora NIDIA PATRICIA QUINTERO CASTRO, esto es, nidia11@outlook.com, enviado el 21 de marzo de 2023, a la que se adjuntó demanda y anexos y el auto admisorio, con constancia de acuse de recibo del 21 de marzo de 2023, certificada por la empresa e-entrega, por lo que el Despacho la tendrá en cuenta; en consecuencia, se tiene notificada a la demandada, a partir del 24 de marzo de 2023, conforme lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8281a897ad48f88d8f761e2d4b29c6cef169bad6ab731a4c51deef0e250df849**

Documento generado en 10/04/2023 01:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|               |  |
|---------------|--|
| Providencia:  | Auto 473   |
| Radicado:     | 05376 31 84 001 2023 00074 00  |
| Proceso:      | Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo |
| Solicitantes: | Andrés Felipe García Pérez y Luz Mery Pamplona Arango  |
| Asunto:       | Admite demanda   |

Subsanados los requisitos exigidos en el artículo 28 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado por los señores ANDRÉS FELIPE GARCÍA PÉREZ y LUZ MERY PAMPLONA ARANGO.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad, apréciense en su valor legal.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98986103728f4eb3cfacd2e774c4fb01839b901f6b49061fce46570bf1e7a867**

Documento generado en 10/04/2023 01:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Admisorio</b>  | Nro. 0478  |
| <b>Radicado</b>   | 05 3763184001 2023 00087 00  |
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO POR ALIMENTOS  |
| <b>Demandante</b> | PAULA ANDREA GONZALEZ ARTEAGA actuando como representante legal de la menor M.P.G. |
| <b>Demandado</b>  | CARLOS ANDRES PARDO CERVANTES  |
| <b>Asunto</b>     | Inadmitir demanda  |

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibidem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, expresando con precisión y claridad la cuota alimentaria año a año, conforme el incremento anual acordado en el acta de conciliación N°266 del 30 de noviembre de 2015 de la Comisaria de Familia de esta municipalidad, pues el allí indicado es de acuerdo al incremento que realice el Gobierno Nacional al salario mínimo legal, lo anterior por cuanto en el escrito de demanda se indicó que la cuota alimentaria para el año **2018** correspondía a la suma de **\$857.530**, y realizada la operación aritmética respecto del incremento para esa fecha, no corresponde al valor indicado, ya que para el año 2018 el incremento fue del **5,9%**, dicho error altera el valor de las cuotas para los años siguientes, por lo que deberá aplicar en debida forma el incremento anual para las cuotas correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, tal y como fue establecido por el Gobierno nacional, porcentaje que deberá indicar a fin de poder realizar la verificación del mismo.

2. Adecuara los hechos y pretensiones de la demanda, indicando con precisión y claridad el saldo de cada cuota alimentaria, después de realizar los abonos, toda vez que en el escrito de demanda indica el valor de la cuota alimentaria, un abono inferior a ésta y se dice que el saldo es cero (0), por lo que deberá precisar el monto adeudado de cada concepto e indicar la forma en que realiza dichos abonos.



3. Efectuadas las correcciones anteriores, deberá indicar el valor exacto por el cual pretende se libre el mandamiento de pago.

Se le reconoce personería al Dr. ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA, portador de la T.P. 386.750 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.



**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929e143ce05ebc8cfebea63d1a2ca62d93ff859ef0438d296206914a2df717b3**

Documento generado en 10/04/2023 02:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|             |  |
|-------------|--|
| consecutivo | No. 0480   |
| Radicado    | 053763184001 2023 00090 00   |
| Demandante  | CARLOS DANIEL MARTINEZ QUINCHIA  |
| Demandada   | SANDRA MILENA VILLADA MONCADA en calidad de representante legal de sus hijos menores de edad L.D.M.V. Y A.X.M.V. |
| Proceso     | Verbal sumario – Disminución de cuota alimentaria  |
| Asunto      | Inadmite Demanda   |

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibidem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá indicar con claridad la dirección de la parte demandada, esto es, el municipio al que corresponde la nomenclatura indicada en el acápite de notificaciones, por cuanto el mismo no se indicó.

Se reconoce personería al abogado DAVID DANILO ACOSTA PEREZ, portador de la T.P. 372.613 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.



NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd434bf4e4fdc7b1f95ea84e30d96754bb8ba0fbc12fc458d9e5fd2c70c81676**

Documento generado en 10/04/2023 02:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**